



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	JUAN FRANCISCO ACOSTA ESCOBAR
Demandado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2016-01010
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior funcional

En atención a la decisión adoptada, por el Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, mediante la cual revoco la sentencia proferida el día trece de julio del año dos mil veintiuno, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en sentencia proferida el día 30 de junio del año 2022, mediante la cual revoco la sentencia de primera instancia de fecha trece de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9007a4aa24b4d880f621828990ce149c343f3491869bce4f13ab5acc234c2efb**

Documento generado en 18/07/2022 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	MARIA DE LOS ANGELES FIGUEROA Y OTROS.
Demandado	ANDRES FIGUEROA CORRALES
Sucesores procesales	JUAN JOSE FIGUEROA RENDON, CARLOS ANDRES FIGUEROA RENDON Y DORA RUTHI FIGUEROA RENDON
Radicado	05001-40-03-015-2018-00041-00
Asunto	Reconoce personería, acepta renuncia y requiere

En atención a la solicitud obrante en el archivo 11 de expediente digital Se reconoce personería jurídica al Dr. Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz identificado con cedula de ciudadanía No. 98.575.053 y tarjeta profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la judicatura para representar los intereses de los sucesores procesales Juan José Figueroa Rendón, Carlos Andrés Figueroa Rendón Y Dora Ruthi Figueroa Rendón.

Por otra parte, al revisar el expediente se puede evidenciar que no obra en él respuesta de la superintendencia de notariado y registro al oficio No.792, enviado el 09-03-2018, por lo cual se requiere nuevamente a dicha entidad para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el oficio de la referencia.

Así mismo, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a continuar con el trámite del expediente, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de abril de 2021, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aa78bad0c4c03fe6501fa5cee5ff998a12c9ba46f4da62bd738aac89fb33c**

Documento generado en 18/07/2022 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	RF ENCORE S.A.S.
Demandado	WILBER ALEXANDER PUERTA MONTOYA
Radicado	05001-40-03-015-2019-00749-00
Asunto	Requiere

Visto el memorial obrante en archivo 35 del cuaderno principal, se reconoce personaría para actuar a COBROACTIVO S.A.S., identificado(a) con el NIT número 900591222-8, sociedad legalmente representada por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con C. C. No 43.978.272. y T.P 175.761 del C.S. de la Judicatura., bajo los términos del poder conferidos por RF ENCORE SAS.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf751505bcad5346adb45be7188e9ef9f7033abfb474c88979e2a5c08e5c05**

Documento generado en 18/07/2022 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	DANILO ARISTIZABAL MONTES
Demandado	MARIA EUGENIA ARANGO DE URIBE Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2019-00989-00
Asunto	Requiere a la parte

Por medio del auto del 5 de febrero de 2020 se admitió demanda de pertenencia y se ordenó informarle de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Sin embargo, al revisar el expediente no aparece registro del diligenciamiento de los oficios por la parte interesada.

Por otra parte, en atención a la solicitud de oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, se requiere a la parte para que allegue certificado de tradición actualizado donde conste que los demandados si tiene la calidad de titulares del bien inmueble a usucapir.

Por lo cual, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que, se sirva continuar con el trámite del expediente, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d63f1ef8b308ae595af198082b66cf4e0846110ed1e8a558734a79f93ab5c08**

Documento generado en 18/07/2022 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Conjunto Residencial Brisas del Estadio
Demandado	Gladis Elena Castrillón Arenas y César Augusto Martínez Ríos
Radicado	05001-40-03-015-2019-01171-00
Asunto	Reprograma fecha para audiencia única

El despacho encuentra procedente FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en AUDIENCIA ÚNICA y decretadas mediante auto del 6 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena llevar a cabo audiencia, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. en AUDIENCIA ÚNICA, el día 17 de agosto del año 2022, a las 9:00 a.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha y oportunamente se les informará la Secretaría del juzgado.

SEGUNDO: Por advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se practican las decretadas mediante auto del 6 de mayo de 2022

TERCERO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte que de manera oficiosa se realizará, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3317f4b89d2dc65f49f4159d251b37cee3bde6d0d37c88ca65bfb12a354efd2**

Documento generado en 18/07/2022 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
	Demandante	BENITO ANTONIO PEINADO LONDOÑO
	Demandado	KEVIN DARÍO ARBOLEDA GUAPACHA
	Radicado	05001-40-03-015-2020-00021-00
	Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
	Providencia	Auto No.1168

conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La abogada de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Benito Antonio Peinado Londoño con C.C. 78.744.682 y en contra de Kevin Darío Arboleda Guapacha con C.C.1.027.892.210, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

Cuatro millones de pesos (\$4.000.000), más intereses de mora desde el 28 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

HECHOS

El demandante manifiesta que recibió del señor Benito Antonio Peinado Londoño, un título valor letra de cambio, por medio de endoso en procuración, para que realizara el proceso ejecutivo correspondiente en su nombre y representación, título el cual fue creado por parte del obligado Kevin Darío Arboleda Guapacha.

El título valor letra de cambio, fue creado por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) pagadera en la misma ciudad de Medellín el día veintisiete (27) de octubre de 2019.

Que la fecha de realización del título fue el día veintisiete (27) de septiembre de 2019 y la fecha de cumplimiento era para el día 27 de octubre de 2019.

Se pactó intereses corrientes y moratorios conforme la superintendencia bancaria.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No.417 del 24 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía a favor de Benito Antonio Peinado Londoño con C.C. 78.744.682 y en contra de Kevin Darío Arboleda Guapacha con C.C.1.027.892.210.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que al mismo le fue enviado de manera infructuosa la citación para notificación personal en varias oportunidades, de tal forma que mediante auto del 10 de febrero de 2021 se ordenó emplazar procediendo a la respectiva inscripción en el registro de emplazados y al respectivo nombramiento del curador Ad-Litem. Mediante escrito allegado el 09 y 13 de junio de 2022 el Dr. JORGE IGNACIO CANOMONTOYA contestó la demanda en calidad de curador Ad-litem, sin que propusiera excepciones, dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Letra de cambio enunciada en los hechos de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose al demandado por medio de curador Ad-litem, el cual presentó contestación el 09 y el 13 de junio de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

Para que se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se cumpla con varios requisitos, tales como que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo letra de cambio, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El autor HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, en su libro TITULOS VALORES ha definido la letra de cambio como “un documento a través del cual cierta persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El Código de Comercio en los artículos 621 y 671 menciona los requisitos que debe reunir la letra de cambio para que sea catalogada como tal, para que se predique de ella su creación, que pueda catalogarse como un verdadero título valor. Pero además de las condiciones de contenido nombradas por los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma: declaración de voluntad, documento escrito, mención del derecho incorporado en el título, firma de quien la crea, orden incondicional de pago, nombre del girado, forma de vencimiento, indicación de ser pagadera a la orden o al portador, lugar y fecha de creación, lugar de pago y cláusulas permisivas”.

Se observa que la letra de cambio aportada como base de recaudo en este proceso, reúnen a cabalidad los requisitos generales de cada título valor y los especiales que para esa clase de documentos establece el artículo 671 del Código de Comercio, lo que permitió librar orden de pago. Pues en ella se observa que el señor Kevin Darío Arboleda Guapacha, se obligó mediante el

título valor, de la forma letra de cambio, a pagar la suma de \$4.000. 000.00, el día 27 de octubre de 2019, a la orden de la Benito Antonio Peinado Londoño.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No.417 del 24 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en la letra de cambio, a favor de a favor de Benito Antonio Peinado Londoño con C.C. 78.744.682 y en contra de Kevin Darío Arboleda Guapacha con C.C.1.027.892.210, por la siguiente suma de dinero:

- A. Cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de capital insoluto respaldado en letra de cambio, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley tasados a una y media

veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia desde el 28 de octubre de 2019 hasta que se haga la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante. se fija como agencias en derecho la suma de \$ 625.658, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1aa3e0908b1124a637b8d68af21343a1fb9de031c10f1716aad8811338741**

Documento generado en 18/07/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO RECINTOS DE LA ABADIA P.H.
Demandado	LUIS FERNANDO ZAPATA GIRALDO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00026-00
Asunto	Requiere a la apoderada designada y No acepta suspensión del proceso e incorpora abono.

Previo a reconocer la personería jurídica de la Dra. Alejandra Díaz Vélez, conforme al poder allegado debe acreditar paz y salvo expedido por la Dra. Nazly Maria Lozano Florez de conformidad con el numeral 2 del artículo 36 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código General Del Proceso.

Dado lo anterior, en atención al acuerdo de pago allegado y a la solicitud de suspender el proceso hecha por las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de Código General del Proceso, no se acoge dicha solicitud, en tanto no se cuenta con la debida acreditación para actuar por parte del apoderado demandado, de conformidad con el articulo 73 del Código General del Proceso, toda vez que, a la Dra. Dra. Alejandra Díaz Vélez, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar.

Por último, se incorpora el abono realizado por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), para ser tenido en cuenta en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b7c5f11dd49865fb26aa11c6b5e85f58da4723fa2cadf03f614b4b4a13bdee**

Documento generado en 18/07/2022 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SARA MEJÍA DUQUE
Demandado	JOSÉ ELIECER MARÍN ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00447-00
Asunto	Ordena oficiar

En atención al memorial que antecede, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a COLANTA S.A con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al señor José Eliecer Marín Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.376.288, (dirección residencial, teléfono, número de celular, correo electrónico...). Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d0d01af20814ad263472f5d12bd29bab251e5b8afe0adf917678f390705c4d**

Documento generado en 18/07/2022 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	CRISTIAN CAMILO NOTO NAVARRO CON C.C. 1080022342
Radicado	05001-40-03-015-2021-00518-00
Asunto	Acepta revocatoria de poder y no reconoce personería jurídica

En atención al memorial que antecede, por medio del cual se revoca el poder conferido a la Dra, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con los artículos 74 y 75 de C.G.P se Acepta dicha revocatoria.

Por otro lado, en relación a la solicitud de designar como apoderado a la Dra. doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, no se accede en tanto no ha sido remitido el paz y salvo de la apoderada inmediatamente anterior previo a aceptar el encargo, de conformidad con el artículo 28 numeral 20 y el artículo 36 numeral 2 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1e3c315f35ce69f0c3dcafdb268b005f5a6169286084110a17e684a5ad02a2**

Documento generado en 18/07/2022 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA - COVITEC LTDA NIT 8909301767
Demandado	INTERCAMBIO LOGISTICS COLOMBIA SAS NIT 9008837071
Radicado	05001-40-03-015-2021-00545-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante, mediante los cuales allega constancia de envío de notificación personal al demandado, sin embargo, al revisar los documentos aportados, no se puede apreciar el envío del auto No1568 del 29 de abril de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a66377dbd9ad68b0c2a2682778a1501af7cb5d02afc5c99862c00e50926918**

Documento generado en 18/07/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ALEXANDER AGUIRRE GALEANO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00630-00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Estudiados los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante, se incorpora al expediente la constancias de envió positivo de la notificación personal realizada por medios electrónicos, el 3 de mayo de 2022, al demandado Alexander Aguirre Galeano, en la dirección autorizada, esto es TROQUELESMEDELLIN@HOTMAIL.COM , enviado por la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. dado que se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tendrá por notificado, precluido el término para contestar del demandado, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f3c544fc3bdca556d9d0d443796d0eb119af52f24dcbe3868d597435e2292**

Documento generado en 18/07/2022 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En	Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA	los
	Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	
	Subrogatario	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A	
	Demandados	JENNY SANDOVAL CUBILLOS Y JOHN FREDY SANDOVAL CUBILLOS	
	Radicado	05001-40-03-015-2021-00663-00	
	Asunto	Requiere a la parte demandante	

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90447b2fcbce5c2eb2c0949569678a709c426ab6ef7a81904c50d3b7192ecd7b**

Documento generado en 18/07/2022 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, dieciocho de julio de 2022

SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO
Secretaría

Medellín, dieciocho de julio del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PASEOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS PARQUE DE SAN ANTONIO
Demandados	CARLOS ENRIQUE RESTREPO RENDON
Radicado	05001-40-03-015-2021-00785 00
Asunto	Terminación por Pago
Con Providencia	A.I. N° 1218

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por PASEOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS PARQUE DE SAN ANTONIO en contra CARLOS ENRIQUE RESTREPO RENDON.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 001-649927, propiedad del demandado el señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO RENDÓN,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

identificado con C.C. 8.305.359, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e573b386d9d0703df9c268b82fba58164273866fd1fee655c947855632d41a**

Documento generado en 18/07/2022 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMACUANTIA
Demandante	SANDRA MARÍA ISAZA GARCÍA
Demandado	WALTER REINALDO AGUDELO PINEDA Y RODRIGO USUGA CORREA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00908-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío de notificación por aviso, realizada a los señores Walter Reinaldo Agudelo Pineda y Rodrigo Usuga Correa.

Dado que no aporta constancia de envío de citación para notificación personal, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

De acuerdo a lo anterior y revisados los documentos aportados se puede evidenciar que no constan en ellos el acuse o confirmación de recibido que permita tener por notificados a los demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a71437eec31649405889699c2e35b9cb89a714ea855c5022c9d10dcfce84c56**

Documento generado en 18/07/2022 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy Nit: 890.907.489-0.
Demandados:	Javier Enrique Marín Olaya C.c. 1.121.837.275 Astrid Eliana Sánchez Pérez C.c. 1.128.421.690 Dora Enid Cuadros Puerta C.c. 21.969.377 Oscar Moisés Sánchez Zapata C.c. 71.651.905
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00967 00
Asunto	No acepta solicitud, autoriza aviso y requiere

En atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución allegada por la parte demandante, no se accede puesto que no se ha surtido la notificación en debida forma a todas las partes del proceso.

En relación con la señora Dora Enid Cuadros Puerta C.C. 21.969.377, se encuentra que la misma se presentó al despacho para la notificación personal el 8 de julio de 2022.

Ahora bien, en memorial del 16 de junio de 2022 se aportó constancias de envío de notificación electrónica a la señora Astrid Eliana Sánchez Pérez C.c. 1.128.421.690. del 6 de mayo de 2022, a la dirección autorizadas para ello, esto es, Astrid.sanchez5376@correo.policia.gov.co, mediante la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S encuentra el Juzgado que se realizaron de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, por tanto, se tendrá por válida.

Por otra parte, el señor Javier Enrique Marín Olaya C.c. 1.121.837.275 en memorial del 16 de junio de 2022, manifestó conocer la demanda en su contra, así como el auto de 29 de abril de 2022. Por lo cual de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente.

Finalmente, en relación al señor Oscar Moisés Sánchez Zapata C.c. 71.651.905, por memorial del 15 de julio de 2022, la parte demandante allegó constancia de envío con resultado positivo de la citación para notificación personal, entregada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en la dirección previamente informada al despacho, esto es calle 69 No.100-40 interior 110- Medellín (memorial del 5 de julio de 2022) el 9 de julio de 2022, la cual se encuentra de conformidad con el artículo 291 del C.G del P, no obstante, el demandado no ha comparecido a notificarse, por lo tanto, se autoriza a la parte demandante realizar notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

En consecuencia, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03853567634d5592958a9e3caf6d8b4f08a306183371069d5b7036513e578d55**

Documento generado en 18/07/2022 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY. NIT 900603062-1
DEMANDADO	JABINSON ALEX ARIAS QUINTERO. C.C. N° 1.041.329.278
RADICADO	05001-40-03-015-2021-01008-00
Asunto	Requiere

Bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que, de cumplimiento al numeral primero del auto del 13 de enero de 2022, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d806027fde69b23f7eb2d9c62c322ae3e8ec8c08457bcfa84ddb0750079beb2e**

Documento generado en 18/07/2022 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy con NIT. 890.907.489-0.
Demandado	Raul Moncada Hincapie con la C.C. 71.643.439 y Marianela Bustamante Vasco con C.C. 43.626.030
Radicado	05001 40 03 015 2021-01021-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	No.1187

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

El abogado de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Financiera John F. Kennedy con NIT. 890.907.489-0, en contra de Raúl Moncada Hincapié con la C.C. 71.643.439 y Marianela Bustamante Vasco con C.C. 43.626.030, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 2.991.316, como capital insoluto del pagaré número 063570 0relacionado en el hecho cuarto.
2. Los intereses sobre el capital, liquidados desde el 22 de mayo del 2020, reajustados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los señores Raúl Moncada Hincapié y Marianela Bustamante Vasco aceptaron pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de La Cooperativa Financiera John F. Kennedy, la suma de \$ 8.200.000.

Los señores Raúl Moncada Hincapié y Marianela Bustamante Vasco, se comprometieron a pagar la suma descrita en el numeral primero, junto con su interés en la ciudad de Medellín, en cuotas mensuales y sucesivas de \$237.291 durante 48 meses comenzando con la primera el día 21 de agosto de 2017.

Como intereses, las partes acordaron que los deudores reconocerían un rendimiento compensatorio durante el plazo del 17.16% nominal anual.

Para garantizar el pago de la obligación, los accionados firmaron a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, un título valor representado en el pagaré número 0635700, creado el día 21 de julio de 2017, por \$ 8.200.000.

Los deudores, no cumplieron con su obligación de cancelar en los plazos previstos, las cuotas mensuales sucesivas pactadas y se encuentran en mora desde el pasado 22 de mayo del 2020. Ante el incumplimiento y de conformidad con lo pactado en el pagaré número 0635700 y en el artículo 431 inciso final del C.G.P, hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 22 de mayo del 2020.

Los señores Raúl Moncada Hincapié y Marianela Bustamante Vasco están adeudando a mi endosante, como saldo de sólo capital insoluto y sin incluir los intereses la suma de \$ 2.991.316.

Los señores Raúl Moncada Hincapié y Marianela Bustamante Vasco, deberán pagar los intereses sobre el capital, desde el 22 de mayo del 2020, los que se liquidaran mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces ($1\frac{1}{2}$) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Se trata de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 2468 del 23 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy con NIT. 890.907.489-0 y en contra de Raúl Moncada Hincapié con la C.C. 71.643.439 y Marianela Bustamante Vasco con C.C. 43.626.030

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado al señor Raúl Moncada Hincapié y a la señora Marianela Bustamante Vasco, mediante envío de la citación para notificación personal por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. el 03 de marzo de 2022 y el 02 de marzo de 2022, respectivamente de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo mediante el envío del aviso por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. enviado el 30 abril 2022 y e 28 de abril de 2022 respectivamente de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. El título valor representado en el pagaré número 0635700 creado el día 21 de julio de 2017 por valor de \$ 8.200.000, firmado de manera solidaria, incondicional e indivisible por los deudores descritos en el hecho primero.
2. Solicitud inicial de crédito que elaboraron y presentaron la parte demandada a la entidad aquí demandante, en la cual consta la dirección física y electrónica, en la cual podrían ser notificados.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose mediante el envío de la citación para notificación personal, así mismo como el envío del correspondiente aviso el 30 de abril de 2022 y el 28 de abril de 2022 respectivamente, de conformidad con los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo

actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No.2468 del 23 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré N°0635700 a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy con NIT. 890.907.489-0 y en contra de Raúl Moncada Hincapié con la C.C. 71.643.439 y Marianela Bustamante Vasco con C.C. 43.626.030, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Dos millones novecientos noventa y un mil trescientos dieciséis pesos M.L. (\$2.991.316), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N°0635700, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de mayo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 412.458 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f88b7080ab3b4b01da9e5b05de485c5e9a353e240553d76355c0f990b103c**

Documento generado en 18/07/2022 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES CAICEDO MORA con C.C. 83.041.289
DEMANDADO	JHONATAN SNEIDER PEREZ ROA con C.C. 1.090.395.485
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00003-00
Asunto	Autoriza aviso

El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío positiva de la citación para notificación personal al demandado Jhonatan Sneider Pérez Roa con C.C. 1.090.395.485, en la dirección autorizada para ello, esto es calle 48 No.45-58, enviada por medio de la empresa de mensajería Servientrega S.A. entregada el día 15 de marzo de 2022, se observa que se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso. No obstante, el demandado no ha comparecido a notificarse, por lo tanto, se autoriza a la parte demandante realizar notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c6051e5a1b79adac073cc8499645fba7639cc406cfbe1f9c7df141c102945a**

Documento generado en 18/07/2022 10:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de julio del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
DEMANDADO	NELSON ALCIDES MUÑOZ CASTRO
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00015-00
ASUNTO	INFORMAR CIUDAD DE CIRCULACIÓN

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, sobre el vehículo Identificado con placas WCP876, en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Envigado, de propiedad del demandado NELSON ALCIDES MUÑOZ CASTRO con C.C. 15.432.377, lo procedente es ordenar su secuestro, sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe en donde circula el citado rodante para expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a451fcbeb6514d42f66be9f8f1c174b3309f5b9458c4638ff60f62e6d7118c8**

Documento generado en 18/07/2022 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Kelly Johana Vásquez Tapias
Radicado	05001-40-03-015-2022-00058-00
Asunto	Acepta revocatoria de poder y no reconoce personería jurídica

En atención al memorial que antecede, por medio del cual se revoca el poder conferido a la Dra, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 101.541del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con los artículos 74 y 75 de C.G.P se tiene por revocado el poder a ella conferido.

Por otro lado, en relación a la solicitud de designar como apoderado a la Dra. doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, no se le reconoce personería jurídica en tanto no ha sido remitido el paz y salvo de la apoderada inmediatamente anterior previo a aceptar el encargo, de conformidad con el artículo 28 numeral 20 y el artículo 36 numeral 2 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77766607a0aabc00d06b553d5e513e2590ca9286f839b7bfc6668370f495737c**

Documento generado en 18/07/2022 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de julio del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SIGULAR
Demandante	COLREDIESEL S.A.S
Demandado	ZADELCO S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2022-00077- 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de COLREDIESEL S.A.S y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982d9df12659009f84592cfd00434d879bd4672a47460e1fb52222f4170127a3**

Documento generado en 18/07/2022 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL “TORRES DEL ARROYO” -PH-, representada por CORDOBA ARANGO ADMINISTRACIONES S.A.S,
Demandado	EDGAR ADENIS SOLANO LOPEZ, C.C. No. 19.471.618
Radicado	05001-40-03-015-2022-00210-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío del mandamiento de pago vía WhatsApp. Sin embargo, se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, “...*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*”.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a*

la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed13716bf4fa5bd9225ef6734154cf85b964e3c93bcfa315dfe9ba3611e3d835**

Documento generado en 18/07/2022 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANKCOLPATRIA S.A. con NIT.860.034.594-1
Demandado	GUILLERMO LUIS ESPINOSA con C.C. No.98.480.211
Radicado	05001-40-03-015-2022-00228-00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Estudiados los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante, se incorpora al expediente la constancias de envió positivo de la notificación personal realizada por medios electrónicos, el 2 de mayo de 2022, al demandado Guillermo Luis Espinosa, en la dirección autorizada, esto es laacriter@hotmail.com, enviado por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. dado que se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tendrá por notificado, precluido el término para contestar del demando, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba11a434374024b92bf9639ae32f3af9e5718156eb0278e1055580918b4513c**

Documento generado en 18/07/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	GLADYS MARIA COSSIO CON C.C. 54.252.126
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00350-00
Asunto	Autoriza aviso

El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío de la citación para notificación a la demandada con resultado negativo, obrante en el archivo 9 cuaderno principal y en la misma oportunidad solicita cambio de dirección para notificación. En consecuencia, se accede a lo solicitado. Téngase como dirección para efecto de notificaciones las siguientes:

- Carrera 14B No. 50-22 en el Municipio de Medellín
- Carrera 55 No.51-91 local 11 en el Municipio de Medellín

Por otra parte, en relación con constancia de envío positiva de la citación para notificación personal a la demandada GLADYS MARIA COSSIO CON C.C. 54.252.126 en la dirección carrera 55 No.51-91 local 11 en el Municipio de Medellín, enviada por la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. entregada el día 11 de julio de 2022, se observa que se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso. No obstante, el demandado no ha comparecido a

notificarse, por lo tanto, se autoriza a la parte demandante realizar notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c27d2bf930e6732e4dac1f69e4879cdd86b0c48aeb2b2c1362a2ced8af19746**

Documento generado en 18/07/2022 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandado	JOHN ALEJANDRO ZAPATA MEJÍA CON C.C. 98.626.254
Radicado	05001-40-03-015-2022-00369-00
Asunto	Acepta y requiere

La apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de envío de la citación para notificación a la parte demandada con resultado negativo “Dirección incompleta”, obrante en el archivo 4 del cuaderno principal, así mismo, solicita autorización para notificar por medio electrónico. En consecuencia, se accede a lo solicitado. Téngase como dirección para efecto de notificaciones la siguiente: **zapataislada@hotmail.com**.

Así las cosas, bajo los términos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372aa920511b313a04ed5dae9cebae39af4638d0197e9faf27cdafc31ba8b97**

Documento generado en 18/07/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Maria Gladis Toro Ocampo con C.C. 43.092.001
Demandado	Dany Alexander Usuga Loaiza con C.C. 98.696.097
Radicado	05001-40-03-015-2022-00386-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega constancia de envío de citación para notificación personal al demandado con nota de devolución “la persona a notificar no vive ni labora allí”

En consecuencia, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f184b42dd2f8099ea3e6bfae897adfcaef15161172bdce5b25c8de916aafa2**

Documento generado en 18/07/2022 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>